

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	Acción de Protección al Consumidor
RADICACIÓN	21-426013

I. ASUNTO A TRATAR

El señor FERMIN MARIN JEREZ inicia proceso de Protección al Consumidor, a efectos de obtener el cambio del bien mueble (vehículo camioneta kia Sportage hibrida, línea QL2A46_25H16000, motor D4FEKZ170185, color plata, chasis D4FEKZ170185, cilindraje 1598CC, capacidad 5 pasajeros ripowagon, servicio particular, placas GHP108), por uno nuevo, idéntico o de similares características al adquirido en el acápite de las pretensiones en contra de Central Motor S.A.

II. ANTECEDENTES

- 1.- El día 11 de marzo de 2020 el señor FERMÍN MARÍN JERÉZ, realizó la compra del vehículo nuevo CAMIONETA KIA de placas GHP108 en la concesionaria CENTRALMOTOR S.A.S., por valor de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$109.198.600M/CTE), con las siguientes especificaciones: LÍNEA QL2A46_25H1600, MOTOR D4FEKZ170185, COLOR PLATA. CHASIS U5YPG812GLL809949, DESCRIPCIÓN SPORTAGE HÍBRIDA, CILINDRAJE 1598 C.C., CAPACIDAD 5 PASAJEROS, MANIFIESTO 192019MO0000299, CLASE CAMIONETA, FECHA MANIFIESTO 23/10/2019, MODELO 2020, LEVANTE 192019M1800000135, TIPO WAGON, SERVICIO PARTICULAR.
- 2.- El vehículo fue adquirido mediante crédito del BANCO FINANADINA S.A. por lo cual se suscribió prenda sobre el vehículo previamente mencionado.
- 3.- El vehículo fue efectivamente entregado al señor FERMÍN MARÍN JERÉZ el día 01 de junio de 2020.
- 4.- El señor FERMÍN MARÍN JERÉZ ha ingresado el vehículo para hacer el mantenimiento preventivo de los 1.000 km, 5.000 km y 10.000 km en CENTRAL MOTOR S.A.S.
- 5.- El 31 de agosto de 2021 el vehículo fue ingresado para mantenimiento en el habitáculo de CENTRAL MOTOR S.A.S. de 1.000 km y se reportó un testigo prendido.
- 6.- El 27 de abril de 2021 se ingresó el vehículo por tensor MHSG atascado a lo que se le reemplazó.

7.- El 14 de mayo de 2021 el vehículo fue ingresado al habitáculo de CENTRAL MOTOR S.A.S. porque se quedó sin dirección. Prendiéndose 2 testigos.

8.- El 09 de junio de 2021 se ingresó el vehículo al habitáculo de CENTRAL MOTOR S.A.S. en razón a que la dirección se puso completamente dura y se le encendió un testigo.

9.- El 17 de junio, fue ingresado nuevamente el vehículo al habitáculo de CENTRAL MOTOR S.A.S. en grúa porque el señor FERMÍN MARÍN JERÉZ iba en marcha y la camioneta se apagó y se le encendieron varios testigos.

10.- Los diversos ingresos que se han hecho del vehículo por garantía presuponen para el demandante un desgaste innecesario tratándose de un vehículo adquirido completamente nuevo, en donde además se ha puesto en peligro su integridad y su vida en la medida en que en las dos ocasiones en que el vehículo se quedó sin dirección este iba transitándolo en carretera nacional, valga decir, con curvas que, llegado el caso, no habría podido esquivar.

11.- A pesar de los diversos chequeos en los talleres de CENTRAL MOTOR S.A.S. no se ha dado una solución viable y definitiva a los defectos que presenta el vehículo, en el último ingreso se le informó al actor que el vehículo permanecería en el taller por lo menos 50 días, con lo que, evidentemente, no podrá hacer uso del mismo y, por ende, este no cumplirá el propósito para el cual fue adquirido.

Fallo de Primera Instancia

En audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, se oyeron los alegatos de conclusión correspondientes, acto procesal del cual hicieron uso los apoderados de ambas partes y se dictó fallo.

Fue así, como en la fecha antes citada, mediante audiencia, el a-quo declaró que la sociedad CENTRAL MOTOR S.A.S., vulneró los derechos del consumidor, ordenando por consiguiente que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha, Central Motor S.A.S., proceda con el cambio del vehículo de placa GHP108, marca Kia Sportage Híbrida Línea QL2A46, por uno nuevo, idéntico o de similares características al rodante objeto del presente litigio.

Apelación

El apoderado de la entidad demandada apeló la decisión, indicando en forma sucinta que:

1.- Se accedió a la pretensión del demandante FERMÍN MARIN JEREZ sin encontrarse probada la falla reiterada o la reiteración de la falla y sin evaluarse los presupuestos descritos y como requisito esencial del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, señalados como “la naturaleza del bien y a las características del defecto”. Conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, para bienes de la naturaleza de los vehículos automotores.

2.- Se desconoció por el Despacho la necesidad de probar la falla o ausencia de asistencia técnica por parte de Central Motor S.A.S.

3.- Se entendió por decretado el interrogatorio de parte de la sociedad Central Motor S.A.S., no obstante que el mismo no fue decretado de oficio por el despacho en el numeral “3. PRUEBAS DE OFICIO” del auto de decreto pruebas número 46109 de 2022, emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio; siendo que tampoco había sido solicitado por la parte demandante.

4.- Fueron desconocidos los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria especialidad civil y de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a la interpretación de la falla reiterada o reiteración de la falla como requisito para acceder a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta la naturaleza del bien, como lo son los vehículos automotores.

5.- Fue desconocida la Jurisprudencia que para el caso en concreto de bienes de la naturaleza de vehículos automotores ha sido dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Sexta Civil de Decisión del 10 de marzo de 2022, de PEDRO FERNANDO DUQUE VÁSQUEZ contra COLWAGEN S.A.S., proceso radicado 11001319900120200554601, M.P. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA y Sentencia del 15 de junio de 2016, de JOSÉ ELÍAS CRUZ contra DAIMLER COLOMBIA S.A., proceso de radicado 11001319901220134273501, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Germán Valenzuela Valbuena.

6.- Se desconoció que conforme dictamen pericial aportado por la Sociedad Central Motor y rendido por el perito inscrito en la lista auxiliares de la justicia; Luis Alfonso Guevara, el vehículo se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento tanto en el motor como de los demás sistemas componentes. Sumado a que el mismo dictamen pericial no fue objetado por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto, definir de fondo el presente litigio.

Así las cosas, es oportuno indicar que tal y como lo dejo sentado el fallador de primera instancia, dentro del asunto de marras la falla reiterada de la garantía permite al consumidor pedir reparación del bien, cambio o devolución del dinero: En caso de que se verifique la falla reiterada del producto por parte del consumidor, este queda facultado para solicitar una nueva reparación, el cambio o la devolución del dinero de manera total o parcial

A su turno el artículo 11 del Estatuto del Consumidor, señala las obligaciones que se derivan del cumplimiento de la garantía legal, entre las cuales establece en su numeral segundo.

“(…) En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía (…).”

Así mismo, entiéndase que la garantía legal se encuentra prevista en el artículo 7o de la Ley 1480 de 2011, que define a aquella como una obligación a cargo de los miembros de la cadena de producción, distribución y comercialización, de responder por

“por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.”

De conformidad el artículo 10° de dicha normativa,

“para establecer la responsabilidad por el incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...”

Desde esa perspectiva, es claro que pesa en cabeza del consumidor la carga de la prueba sobre la existencia del defecto del producto, pero, una vez acreditado este, corresponde al empresario demostrar la ocurrencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad previstas por el legislador para estos casos (art. 16 de la Ley 1480 de 2011).

Ahora bien, el legislador colombiano no estableció una definición del concepto de defecto, sin embargo, sí desarrolló las nociones de idoneidad y garantía.

Respecto de la idoneidad, en el Estatuto del Consumidor se dijo que consiste en la “aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”, por su parte, la calidad fue definida como la “condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.”

Bajo esa óptica, es claro que se presenta un defecto en un producto, entre otros, cuando este no sirve para satisfacer las necesidades para las que fue puesto en el mercado o cuando no cumple con las características que le resultan inherentes o las que han sido señaladas en la información suministrada al consumidor sobre aquel.

Desde esa perspectiva, para identificar un defecto respecto de la idoneidad del bien se debe determinar, en primera medida, cuál fue el uso acordado por las partes en el contrato y, en ausencia de pacto al respecto, verificar el uso que le es propio al tipo de bien vendido, de acuerdo con su naturaleza.

Por su parte, para el análisis del defecto en la calidad, la doctrina nacional ha reconocido que se deberá indagar: “(i) si existe algún parámetro legal que establezca el cumplimiento de requisitos relacionados con la calidad y las características del bien, (ii) en ausencia de regulación al respecto, verificar cuál

es la información que le fue dada al consumidor por el proveedor o productor y (iii) proceder a establecer si el producto cumple con sus características inherentes” Como se evidencia de la cita traída a colación, puede pasar que no exista reglamentación alguna sobre de las características del bien o que no se haya brindado ningún tipo de información al consumidor respecto de alguno de los aspectos de calidad del producto, en ese caso, para verificar el defecto tendrá especial relevancia el parámetro de las características que le son inherentes al producto, las que además de estar representadas por aquellas que son obvias o conocidas por la mayoría, también comprenden las que el consumidor puede razonablemente esperar de un bien de tal naturaleza.

Así se ha sostenido en el derecho comparado, en el que se ha reconocido que la garantía implícita que se ofrece sobre los bienes producidos o comercializados debe corresponder a “lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados”.

En consecuencia, los vacíos respecto de la determinación legal o contractual de la calidad de ciertas características del producto debe suplirse con aquellas condiciones que se deben razonablemente esperar de un bien de la naturaleza del que fue adquirido por el consumidor, para lo que se debe tener en cuenta, entre otras condiciones, la gama del producto, el precio pagado por el consumidor, las expectativas generadas en el adquirente por la forma en que es ofrecido el bien, entre otros elementos que sirven para determinar lo que sería la legítima expectativa del consumidor.

En el presente caso, como fundamento de su acción, el demandante alegó que el vehículo adquirido por él no cumplió con las condiciones de calidad e idoneidad, en tanto que presentó serios problemas que dieron origen (i) a la reparación del motor. (ii) a la verificación del Check Engine, pues en varias oportunidades se encendía. (iii) cambio de las válvulas. (iv) cambio de casquetes, entre otros. A más de apagarse en carretera nacional e ingresarlo nuevamente al taller de la entidad demandada en grúa.

Desde esa perspectiva, debe considerarse que la reiteración de la falla no se produce únicamente cuando se ha realizado una reparación al vehículo que no resulta satisfactoria, sino que, de igual manera, hay reiteración en el defecto cuando se presta de manera repetitiva un servicio de postventa infructuoso.

A ese respecto, no se puede pasar por alto que, además de las obligaciones referenciadas, también hacen parte de las prestaciones contenidas en la garantía legal, aquellas relativas a disponer de asistencia técnica para el mantenimiento de los productos (num. 5 o del art. 11 de la Ley 1480 de 2011), así como contar con la disponibilidad de mano de obra capacitada (num. 7 o del art. 11 de la Ley 1480 de 2011), por lo que la prestación de un inadecuado servicio de postventa, a su vez, también representa una violación a la garantía legal prevista en el Estatuto del Consumidor.

Dicha reiteración se evidencia en el presente caso, por cuanto, a pesar de que el defecto era reparado, volvía con los días o meses a presentarse dicha circunstancia, indicativos que señalan la necesidad de mayores pruebas, que si bien es cierto la entidad accionada las realizaba, el consumidor tenía la obligación

de soportar el uso de un bien defectuoso, particularmente, en el presente caso imponiéndole una instrucción referida a tener que ingresarlo por lo menos 50 días para reparación.

Téngase en cuenta que no solo basta con ofrecer un servicio de reparación, sino de que el bien ofrecido en venta cumpla con todas y cada una de las expectativas para el que fue adquirido, lo que en el presente caso a simple vista no se cumplió.

Basten estos argumentos, para indicar que contrario sensu a lo afirmado por el inconforme en su escrito de apelación, se tiene que la entidad Central Motor S.A.S, vendió un bien defectuoso, tal como quedo sentado en la sentencia de primer grado desde el minuto 21:00 al minuto 30:00 en donde explícitamente el ad quo indico las fallas del vehículo materia de inconformidad.

Puestas de este modo las cosas, conlleva a que todos los aspectos esbozados por el recurrente no tengan de manera alguna la capacidad de hacer modificar la decisión de primera instancia, la cual de paso sea dicho, se encuentra ajustada a derecho, sin que se evidencie vulneración alguna.

Colofón de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos no resultan de recibo, máxime cuando la valoración probatoria realizada en este Despacho lleva a la misma conclusión a la que arribó el juzgador de primera instancia, por lo tanto, la sentencia será confirmada en su integridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

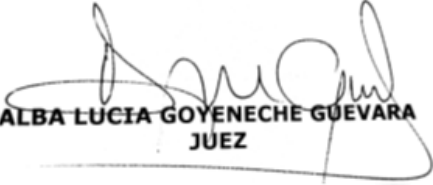
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), por parte la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, señalando como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1'000.000,00. M/cte. Liquídense.

TERCERO: Remitir el presente proceso al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 19/08/2022 SE
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 138

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria